

Santa Fe, 24 de Septiembre de 2019.

VISTOS: Estos caratulados: "PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA S/ ELEVA DENUNCIA CONTRA EL DR. MUSE CHEMES" (Expte. C.S.J. CUIJ 21-21548868-0), que tramitan por ante este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, de los que;

RESULTA: Que, se inicia la presente causa, con la denuncia que en fecha 06.07.2018 a fojas 1/30 el señor Procurador General de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, Dr. Jorge Alberto Barraguirre, formuló a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7.050 y sus modificatorias, contra el señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia de Vera, Dr. Nicolás Julio Muse Chemes, encuadrando la referida denuncia en lo establecido en el artículo 7, incisos 1º y 2º del citado texto legal, solicitando el enjuiciamiento del nombrado magistrado en atención a las conductas que le atribuye en el escrito referido.

Que, previo a todo trámite, a foja 32 se requirieron las actuaciones caratuladas "Gutiérrez, Alicia Verónica- Dip. Nacional y otros s/ su presentación" (Expte. 926/2017) y su acumulado "Gutiérrez, Alicia Verónica - Diputada Provincial - y otros s/ su

///

///

presentación" (Expte. 602/2017 CUIJ 21-21513875-2), en las cuales también se denunciara al Magistrado aquí acusado, recepcionándose las mismas y reservándoselas en Secretaría mediante decreto del 17.8.2019 (v. foja 33).

Que, a fojas 43, en fecha 19.9.2018, la Presidencia de este Cuerpo convocó al Tribunal de Enjuiciamiento a la reunión para el día 2.10.2018, prevista por el artículo 10 de la ley referida.

Que, materializada la misma este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió, según consta a fojas 48/49, "...I. Declarar sometido a enjuiciamiento al Sr. Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia de Vera, Dr. NICOLÁS MUSE CHEMES. II.- Suspender provisionalmente en el ejercicio de sus funciones al nombrado Magistrado, con el alcance del artículo 12 de las normas aludidas".

Que, en fecha 8.10.2018, no habiendo comparecido el denunciado pese a estar debidamente notificado, se designó Defensor de Oficio al Dr. Carlos María Morales - Defensor General de Cámaras de la Circunscripción Judicial Nro. 1, quien procedió a aceptar el cargo conforme acta agregada a foja 57.

///

///

Que, a foja 58 se dispuso correr traslado al señor Procurador General a los fines de que formule acusación, conforme las previsiones del artículo 13 de la ley 7050 y sus modificatorias, hecho que se materializó mediante escrito de fojas 62/107; y en cuyo desarrollo se puntuализaron las irregularidades que consideró se concretaron por parte del Dr. Muse Chemes. Específicamente se imputó ignorancia manifiesta del derecho, carencia de las aptitudes esenciales para el ejercicio de la función judicial e incumplimiento reiterado de las obligaciones inherentes a su cargo, por lo que consideró encuadradas las aludidas conductas en los incisos 1º y 2º del artículo 7 de la ley 7050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949.

Que, a foja 108 se corre traslado a la defensa por el término de diez días, a los fines del artículo 13 último párrafo de la ley 7050 y sus modificatorias.

Que, a fojas 117/121, la defensa contesta el traslado de la acusación interponiendo excepción de litis pendencia por múltiple persecución, caducidad por el incumplimiento de los plazos procesales

///

///

como artículo de previo y especial pronunciamiento, y en su consecuencia el archivo de la presente causa. Asimismo, ofreció prueba documental, se solicitó la suspensión del trámite hasta que se resuelvan las excepciones planteadas y, en caso de resolverse desfavorablemente, se requirió se corra nueva vista para ampliar la defensa.

Que, en fecha 5.11.2018 a foja 123, se corrió traslado al señor Procurador General de las excepciones interpuestas por la defensa, el cual fue contestado a fojas 129/132 solicitando se rechacen las mismas y se desestimen los pedidos de suspensión del trámite y de nueva vista. Asimismo, hizo reserva para interponer recurso de inconstitucionalidad provincial y extraordinario federal y solicitó la continuación del procedimiento.

Que, en fecha 22.02.2019 a foja 133, la Presidencia de este Cuerpo designó como nuevo defensor oficial al Defensor General Nro. 5 de la Circunscripción Judicial Nro. 1, Dr. Pablo Ursini -quien aceptó el cargo conforme consta a foja 141-, en virtud de la renuncia al cargo para acogerse a los beneficios de la jubilación presentada por el Defensor General, Dr. Carlos Morales.

///

///

Que, en fecha 26.2.2019, se convocó al Tribunal de Enjuiciamiento a la reunión para el día 12.3.2019, a los fines de resolver los planteos y excepciones interpuestas por la defensa.

Que, en fecha 12.3.2019 y como se había dispuesto, se reunió este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, oportunidad en la que resolvió, según consta a fojas 144/145, pasar a un cuarto intermedio y celebrar una nueva reunión el día 20.3.2019.

Que, mediante escrito presentado en fecha 14.9.2019 el defensor oficial Pablo Ursini solicita la suspensión del proceso de enjuiciamiento hasta tanto se resuelva la causa judicial caratulada "Muse Chemes, Nicolás c/ Provincia de Santa Fe s/ Acción de Amparo" (Expte. CUIJ 21-04778633-6 del año 2018) de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la 4ta Nominación de Santa Fe, donde se intenta obtener una decisión favorable para que el Poder Ejecutivo dicte un decreto aceptando la renuncia al cargo de Magistrado por parte del enjuiciado para acogerse a los beneficios jubilatorios, y a los fines de no violentar la garantía de defensa en juicio y producir un desgaste jurisdiccional

///

///

innecesario.

Que, por decreto del 14.3.2019 la Presidencia de este Cuerpo desestima el pedido de suspensión en virtud de que la causa judicial referida no tiene incidencia en el funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento.

Que, en fecha 18.03.2019 a foja 151, la Presidencia de este Cuerpo designó como nuevo defensor oficial a la Defensora General Nro. 4 de la Circunscripción Judicial Nro. 1, Dra. Susana Ortis, -quien aceptó el cargo a foja 153-, en virtud del uso de licencia compensatoria por parte del Defensor Dr. Pablo Ursini.

Que, en fecha 20.3.2019 y como se había dispuesto (v. fojas 144/145), se reunió este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, oportunidad en la que resolvió, según consta a fojas 154/162, "...1. Desestimar el pedido de archivo; 2. Desestimar la excepción de litispendencia por múltiple persecución y la caducidad interpuesta por la Defensa; 3. Rechazar por improcedente el pedido de nueva vista para ampliar la defensa; 4. Tener por evacuado el traslado que oportunamente se le corriera de la acusación formulada por el Procurador. Ábrase la

///

///

causa a prueba por el plazo de ley.”.

Que, en fecha 28.3.2019 la Defensora General de Cámaras subrogante de la Circunscripción Judicial Nro. 1, Dra. Francioni de Molinari, asume la defensa técnica del Dr. Muse Chemes (v. fojas 175), disponiéndose por Presidencia en fecha 28.3.2019 el cese de la intervención de los doctores Pablo Ursini y Susana Ortis como defensores oficiales (v. fojas 176).

Que, en fecha 20.3.19 la defensora de oficio Dra. Isabel Francioni de Molinari, interpone contra la decisión de Presidencia de fecha 14.3.2019 (v. foja 150), recurso de revocatoria (v. fojas 181/182). Corrido el traslado a la Procuración General mediante decreto de fecha 4.5.2019 es contestado a fojas 194/196 solicitando el rechazo de la impugnación interpuesta.

Que, a fojas 197 la defensa técnica solicita suspensión de los términos procesales hasta la resolución del recurso de revocatoria interpuesto. Asimismo, en fecha 8.4.2019 (v. fojas 185/193) la defensora interpone recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de este Cuerpo de fecha 20.3.2019 (v. fojas 154/162.)

///

///

Que, en fecha 2.5.2019, se convocó al Tribunal de Enjuiciamiento a la reunión para el día 7.5.2019, a los fines de resolver los recursos de revocatoria e inconstitucionalidad presentados, así como el pedido de suspensión del proceso de enjuiciamiento.

Que, a fojas 199/2015 se agregó copia de la resolución dictada en los autos "Muse Chemes, Nicolás Julio c/ Provincia de Santa Fe s/ Acción de Amparo" (CUIJ 21-04778633-6) remitida por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la 4º Nominación de Santa Fe, en donde en fecha 26.4.2019 se resolvió rechazar la demanda de amparo.

Que, en fecha 7.5.2019 y como se había dispuesto, se reunió este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, oportunidad en la que resolvió, según consta a fojas 211/213, "... 1. Rechazar el recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto; 2. Declarar abstracto el pedido de suspensión de términos peticionado; 3. Remitir las presentes Actuaciones a la Presidencia, a los fines de materializar el traslado dispuesto por el art. 4 de la ley 7055.".

Que, corrido el traslado a la

///

///

Procuración General para contestar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa (v. foja 216), es contestado a fojas 218/225 solicitando se rechace el mismo.

Que, convocado este Tribunal de Enjuiciamiento para resolver el recurso de inconstitucionalidad (v. foja 231), este Cuerpo se reunió en fecha 30.7.2019, oportunidad en que se resolvió, según consta a fojas 237/238, denegar su concesión.

Que, abierta la causa a prueba en fecha 20.3.2019 (v. foja 157 vto.), la Procuración General, en fecha 27.3.2019 realizó su ofrecimiento de prueba, documental y "pericial y/o subsidiariamente testimonial" (v. fojas 243).

Que, la Presidencia de este Cuerpo tuvo presente la documental ofrecida y puso en conocimiento de la defensa técnica el ofrecimiento de la pericial y/o testimonial (v. fojas 244), la cual fue impugnada en fecha 22.4.2019 por improcedente e inconducente, solicitando dicha defensa se desestime la misma y haciendo reserva del caso federal.

Que, corrido el traslado de la

///

///

impugnación interpuesta a la Procuración General mediante decreto de fecha 23.04.2019, fue contestado a fojas 250/252 solicitando se rechace la misma y se continúe el proceso.

Que, convocado el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados (v. 198), se reunió en fecha 07.05.2019 como se había dispuesto, oportunidad en la que se resolvió hacer lugar a la impugnación planteada, desestimando la prueba "pericial y/o testimonial" ofrecida por la Procuración General.

Que, la defensa técnica en fecha 28.3.2019 hizo lo propio a través de su escrito de fojas 258/260, ofreciendo pruebas informativas, instrumentales y testimoniales, todas las cuales fueron decretadas y producidas, habiéndose dispuesto por Presidencia -y así se materializó-, de todos los medios y recursos necesarios encaminados a cumplir dicho objetivo.

Que, tal como surge en autos principales a foja 241, en fecha 06.8.2019 se procedió a clausurar la etapa probatoria y se fijó audiencia de vista de causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 7.050 y sus modificatorias para el día 10.9.2019, notificándose las partes, y convocándose a este

///

///

Tribunal debidamente.

Que, abierto el acto con la presencia de la defensora técnica Dra. Isaben Francioni de Molinari; y concedida la palabra a la Procuración General, para que expusiera sobre el mérito de la prueba, lo hizo, acompañando memorial que se agrega a fojas 492/546. Asimismo, acompañó un anexo con textos y cuadros aclaratorios y descriptivos de sus manifestaciones, el que fue reservado en Secretaría.

Que, a su turno, la defensora técnica del Magistrado enjuiciado, Dra. Isabel Francioni de Molinari, expuso sobre el mérito de la prueba rendida en autos, acompañando memorial que se agrega a fojas 574/570 de las presentes actuaciones.

Que, ambas partes, en el desarrollo del acto, hicieron uso del derecho a réplica que prevé la tercera parte del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, después de lo cual se dispuso por Presidencia pasar los autos a resolución, con lo que se dio por terminado el acto, quedando los presentes en estado de ser resueltos, y;

CONSIDERANDO: 1. Que, para una adecuada

///

///

resolución del caso que nos ocupa, se considera apropiado realizar algunas referencias liminares en relación a la naturaleza de este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados; a los efectos de su remoción o sostenimiento en el cargo.

Que, la denominación de "juicio político" es consecuencia de que tal proceso, como en el caso, no es un juicio penal, pues no se persigue castigar, sino separar o conservar en el cargo al Magistrado cuestionado; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno perjudicial para la comunidad. Como se ha dicho, cuando un Tribunal de Enjuiciamiento encuentra mérito suficiente para decidir la separación del cargo de un juez, dicha resolución no es de naturaleza punitiva, sino destitutoria. De dicha naturaleza se deriva, por ejemplo, la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta, tal como lo ha entendido el Máximo Tribunal Federal al sostener que "el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud" (Fallos 331:1784). Debe concluirse, entonces, que implicando la resolución destitutoria una sanción de tipo político-

///

///

institucional, debe diferenciársela por ello de las demás sanciones jurídicas que corresponden por responsabilidad civil (obligación de resarcir el daño), penal (sujeción a la pena como consecuencia de un hecho constitutivo de un delito), y disciplinaria, ya que ésta, en su caso, corresponde que sea aplicada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su competencia de superintendencia. Son pues, cuatro formas independientes y distintas de responsabilidad, con diversos fundamentos y fines, y que eventualmente pueden coincidir sobre un mismo hecho, y por eso mismo, comprobados y sancionados con procedimientos y órganos distintos y autónomos.

2. Que, habiendo resuelto este Tribunal de Enjuiciamiento, con posturas disidentes en algunos casos, todas y cada una de las incidencias planteadas por la Defensa, relativas a la múltiple persecución del enjuiciado; renuncia del mismo; caducidad de las actuaciones; suspensión y archivo de la presente causa; corresponde ahora adentrarse en el análisis concreto de la cuestión de fondo planteada por la acusación.

3. Que, aclarado lo expresado en los puntos I y II, del estudio de las constancias de autos

///

///

surge que el señor Procurador General encuadra la conducta del enjuiciado en las causales de destitución previstas por los artículo 7°, incisos 1° ("ignorancia manifiesta del derecho o carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial..."); y 2° ("...incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución, leyes o reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales...") de la ley 7.050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949.

Que, para arribar a esta conclusión, la Procuración señala que el enjuiciado ha empleado "...términos y evidencia que suponen un patrón de trato degradante contra las niñas-víctimas de modo sistemático y que sirve para eludir el análisis de toda la evidencia de cargo corroborante; la mutilación y evisceración, consecuentemente, de la prueba de cargo contra los acusados; y la ausencia de prudencia jurídica (o prudentia iuris) como atributo básico y mínimo esencial que toda persona que se desempeña como magistrado/a debe tener. Los dos primeros expresan o traducen una falta o carencia de aptitudes intelectuales o de conocimiento para el desempeño de la magistratura, en especial, en relación al tratamiento

///

///

de delitos tan sensibles como los abusos sexuales (en sentido lato) cometidos contra niñas. El tercero expresa o traduce la falta de aptitudes prudenciales para el desempeño de uno de los más nobles magisterios, como es el de dispensar justicia para restaurar la paz que la violación del derecho supone".

Que, por su parte, la defensa técnica formuló sus descargos, contestando la acusación y los cargos atribuidos, y formulando reserva del caso federal; solicitando que en su oportunidad y al momento de resolver, se absuelva de culpa y cargo al Dr. Nicolás Muse Chemes.

Que, este Tribunal de Enjuiciamiento, se abocará a juzgar con exclusividad las acusaciones formuladas por el órgano acusador, que versan sobre las conductas que se atribuye al Magistrado involucrado, y que denoten a su criterio la posibilidad de un reproche inexcusable como fundamento de la conclusión. Por tanto, más allá de considerarlas, no se expedirá concretamente sobre todas y cada una de la totalidad de las conductas traídas al debate por las partes, ni se manifestará sobre los múltiples hechos, datos y circunstancias, que tanto la acusación como la defensa han acumulado en esta extensa

///

///

causa.

Es así que se hace expresa mención que en la evaluación de la misma, se tendrán en vista específicos datos objetivos desde una racional perspectiva, de modo que las consideraciones que se formulen serán el resultado no sólo de un análisis puntual, sino también de aquel criterio omnicomprendido de las cuestiones ventiladas en el expediente.

Que, asimismo, puesto en funcionamiento este Tribunal -es decir, obligado a analizar y decidir sobre el comportamiento de un magistrado-, sus especiales características lo llevan a adoptar decisiones tomadas en base a la prueba reunida y valorada, siempre respetando -como es obvio- las garantías constitucionales.

4. Que, adentrándonos en consecuencia al análisis de la cuestión de fondo corresponde también formular algunas consideraciones conceptuales.

Cabe advertir que el proceso de remoción de magistrados no es una evaluación general de la calidad del trabajo del magistrado, una especie de "juicio de residencia" del ejercicio de su función. Está orientado, en cambio, a saber si las denuncias presentadas por el

///

///

órgano acusador están o no acreditadas y constituyen o no mal desempeño que justifiquen de modo excepcional la remoción del magistrado. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respecto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad.

Se trata de armonizar dos principios enfrentados, el de independencia del Poder Judicial y la responsabilidad política de los Jueces. La ignorancia manifiesta del derecho, tanto como el consecuente incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes y propias del cargo -en casos como el presente- conduce a la necesidad de efectuar valoraciones sobre las decisiones judiciales.

Por supuesto que esta delicada tarea impone fijar límites. No se trata de que el Tribunal de Enjuiciamiento realice valoraciones sobre la corrección o incorrección de la resolución de un juez, en tanto ello implicaría otorgar a este Tribunal funciones de revisión judicial.

///

///

Mucho menos puede este Tribunal analizar si la decisiones de los jueces son las que mejor se ajustan al caso, operación que realizarán las instancias revisoras ordinarias o incluso las extraordinarias por conducto de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias.

5. En este mismo orden, existe un campo del Derecho notablemente expandido y de mayor complejidad para el operador jurídico. La constitucionalización del derecho, la incorporación de los Tratados Internacionales de Derecho Humanos, la jurisprudencia de las Organismos internacionales, la pluralidad de las fuentes del derecho -status normativo de primer orden y persuasivos-, la insuficiencia legislativa para abarcar la diversidad de los conflictos, como así la proliferación de disposiciones en todas las ramas del derecho, los conceptos jurídicos indeterminados, hace que el juez pueda contar con un amplio abanico de posibilidades para fundar sus decisiones.

La discrecionalidad opera en el derecho cuando el Juez opta de manera fundada por una de las alternativas posibles que brinda el caso sometido a juzgamiento.

Mientras que el apartamiento del

///

///

derecho se evidencia cuando la sentencia adolece de todo fundamento jurídico (racional-objetivo) que sustente la decisión fuera de la órbita subjetiva, exclusivamente caprichosa del juzgador.

El juez no se vale de ningún argumento jurídico que le dé fundamento racional a su decisión y ello ocurre cuando no ha utilizado ninguno de los criterios aceptables por la comunidad científica.

Es a partir del caso concreto donde deberá trazarse si estamos frente a los márgenes jurídicamente protegidos o se los ha excedido. Puesto que si el magistrado ha utilizado algún criterio válido, una razón aceptable por la comunidad jurídica, una argumentación mínima, su desacuerdo o acierto ingresa en el campo de lo opinable y su independencia es soberana; en cambio, si lo decidido es inequívocamente apartado de todo status jurídico se cumple el presupuesto necesario -aunque no único- para su destitución.

6. El derecho convencional y constitucional comprometido en la imputación:

6.1. El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño: " Los Estados Partes garantizarán al

///

///

niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño ".

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, al realizar las "observaciones generales" del articulado de la Convención, interpretó puntualmente que la normativa arriba aludida "estipula que no basta con escuchar al niño; las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio" (Observación General N° 12, pág. 208).

En ese terreno, las Guías de las Buenas Prácticas para el abordaje de niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos establecen como principio fundamental el derecho del NNyA a ser oído, que se garantice su relato y que sus opiniones deban ser tenidas en cuenta en todas las etapas del proceso (Principio 2.a., pág. 15) y precisa respecto a ello que "las características que generalmente

///

///

presentan los delitos contra la integridad sexual, de ser consumados en un ámbito privado y sin testigos presenciales y, en muchos casos, la ausencia de evidencias o signos físicos en el cuerpo de la víctima, hacen que el relato de la NNyA claro, preciso y basado en un recuerdo no contaminado sea, en muchas ocasiones, uno de los elementos más importantes de la investigación." y de allí el valor fundamental que adquiere como prueba en el proceso.

6.2. El "derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial" (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) como garantía judicial establecida y también reconocida a las víctimas. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó precisamente que, dada la naturaleza de la forma de violencia que se presenta en los delitos sexuales, "no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 89).

///

///

6.3. El artículo 7. f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para", mediante el cual los Estados partes convienen "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos". Al respecto, la CIDH entiende que en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones del artículo 8 -derecho de ser oída entre otros- y 25 -Protección Judicial- de la C.A.D.H. se "complementan y refuerzan" con el artículo mencionado de la "Convención de Belem do Pará". Así, la CIDH interpretó que "ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección"(Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y

///

///

costas Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 177).

6.4. Ley nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26061):

5) Ley provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 12967).

6.5. Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (ley 26485).

6.6. Ley Provincial de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (ley 13348).

6.7. Observación General N° 33 del Comité de la CEDAW (2015).

6.8. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (establecidas por Recomendación N° 2005/20 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 2005).

Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre

///

///

los Derechos del Niños, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general: dignidad y no discriminación.

Asimismo estableció, en relación al derecho a un trato digno y comprensivo que:

10. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.
11. Todo niño deberá ser tratado como una persona con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales.
12. La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.
13. Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas,

///

///

exámenes y demás tipos de investigación deberá ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor. 14. Todas las interacciones descritas en las presentes Directrices deberá realizarse de forma adaptada al niño, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. Además, deberán llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda. En cuanto al derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia señaló que: 29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad. 30. Los profesionales deberá tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de: a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño; b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor

///

///

certeza posible. La participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberá extremarse los esfuerzos para garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso; c) Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras refunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en lo que estén implicado niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados; d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otros medidas que faciliten el testimonio del niño. 31.

///

///

Además, los profesionales deberán aplicar medidas para: a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario para el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo; b) Velar porque los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas; c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ello así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando expertos en

///

///

psicología.

7. Todo este bloque constitucional y del cual surgen diversos mandatos inexcusables para los jueces luce desconocido e ignorado por el magistrado enjuiciado, desde su pauta mas elemental: escuchar a los niñas víctimas, en el sentido técnico jurídico, testimonios de las niñas-niños-adolescentes en el marco de considerarlas como una prueba fundamental de estos procesos. Así:

7.1. Causa L...: La niña-víctima ..... (13 años) declaró en sede prevencional y en sede judicial ratificó sus declaraciones en forma coincidente con la anterior (de haber sido sometida a reiterados abusos sexuales por parte de su padre, con conocimiento de su madre -incluso con su intervención-, habiendo sido testigo su hermano.....). El magistrado no refiere en ninguna oportunidad a lo narrado por la niña. En su análisis menciona únicamente a que los datos aportados por la estudiante de asistente social fueron obtenidos a partir de preguntas sugestivas lo que lo llevan a dudar de su veracidad. En cuanto a los informes de las profesionales Patricia Nievias y María Rivoira,

///

///

consideró que al ser puestas al tanto por Ileana Velázquez, no dudaron de los hechos y sin mas realizaron la denuncia dando intervención a Mariana Meza delegada de la Subsecretaría de Niñez quien dispuso la internación de la menor en el hogar "Doña Piña". Concluye, el doctor Muse Chemes que el conocimiento de los hechos se obtuvo a partir del testimonio de I.V quien lo recabó a través de preguntas que consideró sugestiva. Si bien la niña-víctima declaró en dos oportunidades el juez omite totalmente su testimonio y los dictámenes de las profesionales donde la niña reiteró lo declarado en forma coincidente quienes manifestaron que el relato era sostenido y detallado, que la niña nunca se desdijo y que se encuentran signos evidentes y claros en su comportamiento, emociones y personalidad de haber sido abusada sexualmente. El Juez absuelve al imputado sosteniendo que se le presentan dudas de si en verdad ocurrieron los hechos tal lo narrado por I.V conforme dijo se lo manifestó la menor. Tal razonamiento del magistrado llevaría a pensar que ese es el único testimonio de la víctima y que el relato directo de la menor en sede prevencional, judicial y ante las

///

///

profesionales que la asistieron nunca se rindieran en autos. En resumidas cuentas, desconoce la fuerza probatorio del testimonio de la menor que las normativas convencionales, constitucionales, legales y jurisprudencia de alto nivel orgánico le otorgan.

7.2. Causa S....: En sede prevencional se recibió testimonio de la niña-víctima ..... de 15 años de edad, acompañada por la asistente social Galfrascoli, en oportunidad donde relató haber sido sometida a maltrato y abusos sexuales por parte de su abuelo en reiteradas oportunidades, testimonio que fue avalado por el informe de la perito psicología Catalani quien señaló ".... identifica con claridad detalles del abuso, que hacen a la validación del relato y su credibilidad, y agrega indicadores emocionales, -angustia, vergüenza e incomodidad, largos silencios, importante compromiso afectivo en su discurso, o sea nos encontramos ante una prueba de real contundencia, que complementada con el informe médico son un indicio importante del hecho".

Frente a ello, el magistrado juzga que "llegamos sin otra prueba que los dichos de la menor vertidos a la psicóloga".

Surge prístino que Muse Chemes no

///

///

analiza el testimonio de la niña, ni su coincidencia con lo narrado por la enfermera (a quien la víctima contó lo que le sucedía) ni lo manifestado por la profesional Catalani sobre su claridad y contundencia probatoria.

Al referirse a dicho informe el magistrado sostuvo que según el mismo la menor "balbuceó frases" como ...se hace el loco, se quiere acostar en mi cama, ...

Nuevamente el magistrado acusado, reitera la ignorancia manifiesta las cláusulas de orden superior que exigen la presunción de veracidad del testimonio de las niñas víctimas.

7.3. Causa R....: La joven-víctima .....de 19 años de edad realizó la denuncia ante la prevención dando cuenta que fue violada por su padre desde los 13 años al igual que su hermana .....(de 22 años de edad abusada desde los 12 años). En sede judicial se recibieron testimoniales a ..... quienes reiteraron las versiones dadas ante la prevención.

El Juez consideró que "hasta aquí" solo contamos con la declaración de las denunciantes que dicen haber sido abusadas y un informe psicológico que las

///

///

encontró angustiadas, presionadas y amenazadas por su familia que ejerce una dominación y control absoluto y con labilidad emocional y retraimiento.

Los informes médicos de la Licenciada Gabiond, del Dr. Goldaráz y de la Dra. Pietropaolo, dan cuenta que las denunciantes están lúcidas, orientadas en tiempo y espacio, no se detectan rasgos psicopatológicos de personalidad ni se evidencian signos de fabulación.

Ni las declaraciones de las denunciantes ni los informes médicos que avalan su veracidad fueron considerados por el magistrado e insistió que la sola declaración de las víctimas "claro está" no lo llevan a la convicción o certeza que aleje toda duda razonable.

Tal afirmación revela de manera contundente la ignorancia manifiesta del derecho aplicable al caso.

Como si fuera poco, si se repara en la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rafaela (resolución nro. 83 de fecha 23 de agosto de 2012, página 9 de la sentencia relacionada), los jueces de Cámara afirman que "... generó sospechas en orden a

///

///

que el hijo de su hermana ...., había sido engendrado por su padre, explicando las razones por las cuales lo creía (fs. 27V y 87v de los principales)..." y en la página 12 de la misma sentencia de Cámara destacan como extremos omitidos por la investigación la hipótesis de los presuntos embarazos que denunciara ..... , quién dijo que "...su padre la hacía abortar, aplicándole inyecciones fuertes en el brazo..." (fs. 87 y 88 de los principales). Del mismo modo, afirman los camaristas que se omitió investigar lo relatado por .... en cuanto a que su padre lo llevaba a veces a una pieza chiquita y que pagaba para estar un ratito ahí.

Y aún cuando los jueces de cámara hayan afirmado que esos déficits de investigación no podían ser subsanados en esa etapa del proceso sin violar derechos del imputados, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales propias del fiscal y juez de instrucción interviniente (a cuyos efectos deberán requerirse informes pertinentes), el Dr. Muse Chemes no podía ignorar que la ley vigente al momento de la tramitación de la causa en su juzgado de sentencia prescribía en su art. 393 C.P.P.S.F que "Si durante la etapa del juicio se hicieran

///

///

indispensables o se tuviera conocimiento de nuevas pruebas

útiles el juez podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de aquella..." y el art. 400 del mismo digesto procesal según el cual "Antes del vencimiento del plazo para dictar sentencia, si el juez estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas podrá ordenar la reapertura de la causa a prueba a tales fines...". Va de suyo que la validez de estas normas, en el momento temporal de los hechos juzgados, casi no admitía cuestionamiento alguno en la praxis jurisprudencial santafecina; mas aún cuando se admitiera su cuestionamiento, ningún impedimento constitucional existía para que el juez de sentencia diera intervención por esos hechos independientes (y posteriormente impunes por ausencia total de investigación) al fiscal o juez de instrucción que correspondiera. Sin embargo, nada de ello ocurrió.

7.4. Causa N.....: La denuncia la hace una maestra de la niña quien da cuenta de lo relatado por la menor respecto del abuso. La niña víctima .... de 10 años de edad, declaró en sede prevencional, asistida por su madre, explicando los hechos (haber sido

///

///  
abusada por quien la cuidaba -a quien llama abuelo-

detallando la violencia del suceso y que con anterioridad al hecho concreto había sido sometida a tocamientos).

Se reiteró la testimonial de la maestra y la declaración de la menor en sede judicial.

El informe psicológico de los Dres. Godaraz y Gabioud, dan cuenta que "se presentaba lúcida, orientada en tiempo y espacio, no evidenciando alteraciones sensoperceptivas, observándose cierto déficit en el desarrollo intelectual e hiperactividad, no evidenciando signos de fabulación, angustiada y evitando hablar sobre la situación ante el relato sobre lo sucedido, que vivenciaba con vergüenza y pudor".

El magistrado para referir al testimonio de la niña víctima dice: "contamos tan solo con la testimonial de la maestra Huber quien advirtió un moretón o lesión en el cuello de la pequeña y ante su pregunta le contó que había sido abusada por "su abuelo" en reiteradas veces y desde hacia aproximadamente dos años atrás. Versión que la niña repetiría en presencia de su madre y de la licenciada Fiorela Petrolí"; por otra parte, al referir al informe psicológico de la niña señala el

///

///

Magistrado acusado que dicho informe "advierte de cierto

deficit en el desarrollo intelectual", lo que "sumado al informe médico que da cuenta de defloración reciente, me permite dudar del relato de la pequeña" siendo que si venía siendo accedida carnalmente desde al menos dos años no puede afirmarse una defloración reciente.

La niña manifestó reiteradamente ante la docente, su madre, la policía y el juez las desgracias vividas sin ningún quiebre en sus dichos ni contradicciones o indicios de mendacidad.

El informe forense, expresa que esta lúcida, orientada en el tiempo y espacio, observando cierto déficit en el desarrollo intelectual, no manifestando signos de fabulación.

Se desentiende de lo declarado por la menor que fuera corroborado por los informes profesionales.

7.5. Causa S.....: son ciertamente concluyentes los fundamentos del órgano revisor en la causa "Sánchez", parte de los cuales aquí se transcriben, a la hora de revocar la sentencia llevada a estudio, puntuizando que: "Habré de disentir totalmente con la sentencia recurrida, ya que desconoce el testimonio de las

///

///  
víctimas y los saca de contexto, desvaloriza las

situaciones que pasaron las menores de 12 a 17 años en reiteradas oportunidades, desconoce el relato coherente de las menores en sede policial y judicial, duda de la veracidad de los testimonios de las menores contrariando las normas internacionales que rigen la materia, desconoce la Convención de los Derechos del niño, la legislación argentina aplicable a niñas, niños y adolescentes vigente en el país, la convención "Belem do Para" entre otras. También desconoce una pieza judicial como el auto de procesamiento de los imputados, desconoce las propias testimoniales de los imputados y testigos, realiza una elucubración de lo que es corrupción en forma totalmente errónea, sostiene que es posible que una niña de 12 años este corrompida, cuando las acciones claramente de los mayores que estaban en la reunión desarrollada en la vivienda de la Sra. Sánchez utilizaron su presencia y vulnerabilidad para corromperlas, prostituir las y tenerlas siempre a mano de forma que puedan vaciar sus bajos instintos. Es inaceptable que un juez diga que una niña de 12 años está corrompida en el sentido de la palabra jurídico moral de la misma. Es insostenible que niñas que

///

///

el estado no les brinda protección suficiente, y los

organismos específicos no tienen recursos para el abordaje integral como sostiene la legislación argentina de hace ya varios años, sean desoidas y menospreciadas en la frágil testimonial brindada en el expediente. Es increíble que no se valorice las acciones contra menores por corrupción como violencia de género cometida contra niñas."

8. Como cuestión conceptual, cabe advertir que los criterios de valoración probatorios, enmarcados en un contexto normativo que reconoce como vértice la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de igual jerarquía, derivan -valga la redundancia- de expresas normas jurídicas sobre las que se han elaborado construcciones conceptuales a los efectos de su adecuada interpretación y aplicación y sobre las que existe, en especial si de colectivos vulnerables se trata (en el caso niñas), doctrina jurisprudencial incluso de tribunales internacionales. A mayor abundamiento, y no por obvio, basta advertir que esos principios y reglas jurídicas integran el contenido de asignaturas curriculares en cualquier Facultad de leyes y han dado lugar a numerosas obras doctrinarias a lo largo de

///

///

los años y de la evolución normativa y jurisprudencial. La

ignorancia de esa normativa y sus criterios interpretativos así como su no aplicación a los casos (constitutiva del incumplimiento de obligaciones legales propias del cargo) es la que deriva de modo reiterado en la pretendida "fundamentación" de las decisiones del enjuiciado que motivan este proceso.

Por ello, bajo ningún punto de vista se trata de juzgar supuestos patrones conductuales del Dr. Muse Chemes, como pretende el procurador, sino su inidoneidad técnico jurídica al ignorar de modo manifiesto principios y reglas jurídicas cuya aplicación a los casos hubiera alterado la solución de los mismos. Dicho de otro modo, no se cuestiona el contenido de las sentencias sino el enorme déficit cognitivo, desde el punto de vista estrictamente juídico, exhibido por el enjuiciado en orden a principios, normas y reglas estrictamente jurídicas aplicables a los casos sometidos a su juzgamiento.

Por esa misma razón resulta irrelevante la pretendida defensa fundada en el total de sentencias condenatorias dictadas en casos de delitos sexuales; en tanto, de un lado, no son esos casos lo que constituyen el

///

///

objeto de la acusación ni tampoco se conocen las razones

así como los fundamentos de dichas sentencias y, por el otro, esas decisiones -que el Tribunal ni siquiera ha podido relevar-, carecen de incidencias en lo aquí juzgado, casos todos cuya relevancia y gravedad justifica sobradamente el reproche que se analiza. Dicho de otro modo, no se trata de un análisis aritmético simplista y lineal sino de ponderar una reiterada y persistente ignorancia de principios y reglas jurídicas en varios procesos que, para peor, reconoce como victimas a grupos vulnerables por tratarse de niñas y niños adolescentes.

Con similar criterio al pretendido como excusa defensiva cabria ponderar la intervención del propio enjuiciado en el homicidio de Vanesa Zabala (Causa iniciada en el año 2013) que diera lugar al expediente administrativo nº 168/2017 cuya última actuación da cuenta de un dictamen ( dic. Superint. N° 1865) de fecha 20/10/2018, en el que el Sr. Procurador Gral de la Corte Dr. Jorge Barraguirre pone de manifiesto reiteradas demoras injustificadas por parte del Dr. Muse Chemes en la tramitación del proceso penal por el asesinato de Vanesa Zabala, requiriendo informes vinculados a otros

///

///

intervinientes en dicho proceso y manteniendo una postura

incriminante respecto de la actuación del aquí enjuiciado. Según informe de la Secretaria Letrada de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en dicha actuación administrativa quedó pendiente el traslado del Sr. Muse Chemes atento estar suspendido en virtud de la resolución del tribunal de enjuiciamiento de fecha 02/10/18. Va de suyo, con igual criterio sostenido supra, que las mismas no forman parte de este proceso e impiden cualquier valoración a su respecto.

9. Que, de todo lo hasta aquí expuesto, y sin que esto implique adentrarnos en un análisis jurisdiccional de las cuestiones sometidas al debate del propio Magistrado, puede colegirse que el Dr. Muse Chemes ignoró e incumplió lo preceptuado por diversos tratados internacionales receptados en la Constitución (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley 23.173, art. 75 inc. 22 de la CN; Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 23.849, Art. 75 inc. 22 de la CN), otros tratados internacionales (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -

///

///

Convención de Belem do Pará, Ley 24.635), leyes nacionales

(Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°26.061) y provinciales (Ley Provincial de Promoción y Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°12.967), rectores en materia de protección de infancia, niñez y adolescencia; hecho que demuestra cabalmente el referido desconocimiento del derecho.

Todas las mandas convencionales y constitucionales que obligan a que el testimonio de la niña-víctima tenga un valor fundamental como prueba del proceso, mas allá que desde luego se deben identificar otros elementos de prueba que puedan ser relevantes para la causa, han sido infringidas.

Tanto es así, que en varias oportunidades la Cámara Apelación de revisión hizo especial hincapié a este desconocimiento del derecho: en la causa Leguizamón se refirió a precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Fernández Ortega y Caso Rosendo Cantú), en la causa Sanchez señaló "desconoce el testimonio de las víctimas y los saca de contexto" y en la causa Rolón "la mayor debilidad del fallo del juez de

///

///

grado consiste en no haber profundizado sobre la lógica de

dichos testimonios".

Trátase de un error gravísimo y reiterado en las resoluciones analizadas. No se trata de un error del magistrado enjuiciado por adoptar un criterio jurídico distinto al establecido por el superior, tampoco que las cuestiones involucradas sean opinables con total prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto. Es un modelo continuo de error judicial de manera sistemática y de llamativa frecuencia que tiene en miras proscribir el testimonio de las niñas-víctimas sin ninguna justificación validada por la comunidad jurídica y que importan un incumplimiento reiterado de las obligaciones legales propias del cargo.

Por el contrario, se advierte que los testimonios de las niñas-víctimas, son tenidos en cuenta al sólo efecto de desmerecerlos, no por pruebas que importen restarle convencimiento, sino con consideraciones exclusivamente voluntaristas.

En tal sentido, en la causa Leguizamón entendió que el testimonio de la víctima "fue obtenido a través de preguntas sugestivas por una estudiante de

///

///

asistente social", omitiendo el testimonio directo que

hiciera la niña-víctima ante la prevención, en sede judicial y los profesionales que la asistieron (que fuera coherente y coincidente en todas las instancias).

En la causa ...., el error es prístino ante la omisión evidente con más la referencia subjetiva de "balbuceos" en el relato que hiciera la niña-víctima ante la psicóloga Catalani. Esta forma de calificar la narración de la niña-víctima no está consignada en ninguna constancia de la causa; también corresponde agregar la calificación de "conmovida" respecto del estado emocional de la enfermera que recibió la primera declaración de la niña-víctima que además de no respaldarse en ninguna constancia de autos, es expuesto al sólo efecto de entender que la denuncia fue prematura e incluso así lo expone que al señalar que "sin más" la Secretaría de la Niñez Adolescencia y Familia se hace cargo de la niña-víctima.

En la causa ...., la Cámara señaló que "la mayor debilidad del fallo del juez de grado consiste en no haber profundizado sobre la lógica de dichos testimonios pues al referirse a ellos se limitó a decir que las únicas pruebas de las presuntas víctimas, que claro está, no me

///

///

llevan a una total convicción o certeza que me aleje de

toda duda razonable...". En este mismo aspecto señalado por la Cámara, cabe poner de resalto que pone en duda la credibilidad de los testimonios de las niñas-víctimas a partir de hechos de abuso negados por otras hermanas a los que las declarantes refirieron en potencial, suponiendo que también podían ser sujeto de abusos y que no eran objetivo de investigación.

En la causa ...., aún a riesgo de reiterarlo, el informe psicológico de la niña-víctima dictamina la veracidad del testimonio y el desmerecimiento por parte del magistrado se centra en una parte de dicho informe que señala "cierto déficit en el desarrollo intelectual" lo que sumado al informe médico que da cuenta de defloración reciente, lo conducían a dudar del relato de la pequeña. Esta circunstancia se agrava ante el discurso coherente de la niña-víctima que manifestó ser sometida a manoseos y abusos sin penetración y que recién en fecha cercana a que la maestra notara la lesión en el cuello de la menor fue accedida carnalmente.

En la causa Sanchez, el magistrado enjuiciado destaca la condición de vulnerabilidad de las

///

///

niñas, de desamparo, pobreza, ausencia de control parental, y solapadamente agrega "que no se puede corromper lo corrompido", fuga del hogar, etc. y los utiliza para desmerecer sus testimonios.

Se advierte entonces un patrón de conducta en las sentencias relatadas que deja per se en una situación de desigualdad de las niñas-víctimas adolescentes ante la marginación del derecho aplicable que impone que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho (Corte IDH, "Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas", sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89).

Si bien es cierto que estamos frente a un caso en que es difícil distinguir entre la negligencia general y la desidia, entre una conducta no intencional fruto de la desidia y no de una interpretación jurídica, lo concreto es que en las causas analizadas ante niñas-víctimas (de 10, 12, 13 y 15 años) con signos de abusos físicos comprobados, con informes de los equipos interdisciplinarios avalando la veracidad de las declaraciones de las niñas-víctimas y con testimonios en igual sentido, desoyendo de manera cabal la restante prueba

///

///

de cargo que obra en la causa (vid. sentencias que revocan y condenan a los imputados en esas causas .....), acude a la decisión simplista de ese patrón de conducta de descreimiento de los testimonios, es decir de una prueba fundamental del proceso, en franca contradicción a lo sostenido por la comunidad jurídica aceptada y a partir de argumentaciones, algunas mutiladas, otras sacadas de contexto y otras directamente falsas.

Cierto es que las cuatro primeras de las resoluciones examinadas fueron revocadas por la Cámara de Apelación ante los medios impugnativos utilizados por las partes y por tanto se atemperó el perjuicio causado a las niñas-víctimas, pero no así la credibilidad del poder judicial que se vio afectada.

Incluso en la única causa que le fuera confirmada la absolución (".....") mereció reproche y responsabilidad internacional de la República Argentina ante el Comité que vigila la aplicación de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU en Ginebra siendo "el primer caso del país que revisa", concluyendo con un Acta de Compromiso de

///

///

Solución Amistosa asumido por la Provincia de Santa Fe.

En el caso en estudio, el grado del apartamiento del derecho es decisivo y su magnitud constituye en burdas a las resoluciones; ni la independencia de criterio ni la falibilidad de la labor del Magistrado enjuiciado, puede atemperar o convertirse en un paraguas protector de su responsabilidad política.

Aquí, la ignorancia inexcusable del derecho, vale decir, palmario, contundente, que no admite ni matices ni disculpas, es en un sentido objetivo, revela la falta de idoneidad del Dr. Muse Chemez para el juzgamiento del colectivo jurídico involucrado en estas causas, donde se encuentra comprometido no solo los derechos constitucionales de los imputados sino también de las presuntas niñas, niños, adolescentes-víctimas. Importan también un incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución y las leyes.

No resulta obstativo al decisorio de este Tribunal que sólo estemos hablando de cinco causas jurisdiccionales, pues no se trata de un análisis de cantidad o cuantitativo, sino de un profundo desconocimiento y desapego por parte del Dr. Muse Chemes a

///

///

normas y tratados que protegen a aquel colectivo vulnerable, que, en los casos de mención, se vio clara y ciertamente perjudicado.

Las probanzas existentes han demostrado inequívocamente que la inconducta funcional del Dr. Muse Chemes ha lesionado principios rectores de toda judicatura y por la entidad de las situaciones anómalas, puso en riesgo la confianza en el sistema de justicia y la credibilidad ante toda la sociedad.

Cabe concluir entonces que en autos han quedado claramente demostrados, no triviales o aislados errores humanos sino reiteradas y graves irregularidades en el desempeño de la función, todo lo cual justifica una medida de la importancia que representa el disponer la destitución de un magistrado en causa como la presente, que asume la más alta significación cívica y moral, por que apunta nada menos que a preservar la eficiencia, el decoro, la pulcritud con que debe ejercerse una función que pone en manos de los jueces la libertad, la honra y los bienes de los ciudadanos.

Que, por todo ello, el Tribunal de Enjuiciamiento,

///

///

RESUELVE: I) Destituir al Dr. NICOLÁS JULIO MUSE CHEMES del cargo de Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia de Vera, por considerar encuadrada su conducta en las previsiones de los artículos 7, inciso 1ero. y 2do. de la ley 7.050 y sus modificatorias 11.115 y 12.949.

II) Remítase copia de la presente a la Oficina de Gestión Judicial de Vera, a sus efectos.

III) Regístrese, hágase saber y librense las comunicaciones pertinentes.

GASTALDI

ERBETTA

FALISTOCO

GUTIÉRREZ

ROMÁN

(en disidencia)

(en disidencia)

Si///

///guén las firmas de la resolución de Tribunal de

Enjuiciamiento de Magistrados de fecha 24.6.19 en Expte.  
CSJ 21-21548868-0 año 2018.

SPULER

BELLUCCIA

(en disidencia)

FERRERO

MASCHERONI

(por sus fundamentos)

GRAMAJO

BORDAS

(en disidencia)

FUNDAMENTOS DEL DIPUTADO MASCHERONI: Que comparto todo lo expuesto en los considerandos de la resolución que antecede, hasta el punto 3 inclusive. Que por lo demás, Y analizando las presentes actuaciones considero que las

///

///

conductas del Magistrado enjuiciado, no obstante las puntuales y específicas imputaciones incoadas por la Procuración General a f.64vto. de autos y teniendo en cuenta los hechos aquí probados, deben quedar subsumidas dentro de las previsiones del inciso 2º del art. 7 la ley número 7.050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949.

Que en mérito a las probanzas de autos es manifiesto y reiterado un actuar del magistrado denunciado que provoca un profundo menoscabo y afectación a los derechos que protegen a mujeres menores de edad víctimas de abuso sexual, en ocasión de ser parte de un proceso judicial y de ser oídas por el órgano encargado de impartir justicia.

Así, el magistrado ha minimizado constantemente las declaraciones de las niñas víctimas, desconsiderando sus testimonios y presumiendo en contra de su verosimilitud, colocándolas nuevamente en el carácter de víctimas.

Con dicho accionar, desconoció y más precisamente omitió cumplir expresas disposiciones establecidas en leyes nacionales y compromisos internacionales asumidos por nuestro país, orientados a

///

///

evitar una revictimización de las personas sujetos de este tipo de delitos, como así también la desacreditación de su testimonio en razón de preconceptos ajenos a su condición de sujeto de derecho. La jerarquía de tal plexo normativo torna imprescindible su aplicación y al mismo tiempo hace injustificable tal omisión legal.

El incumplimiento de la normativa señalada es una circunstancia a considerarse en si misma y más allá de cual fuere el resultado de la sentencia, considerándose en el caso las claras dispodiciones del Art. 7, inc 2º de la Ley 7050.

Las irregularidades expresadas se configuraron con lo resuelto en las causas: .... s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterados<sup>9</sup> (Expte. N° 19/2013); .... s/ Abuso Sexaual Agravado<sup>9</sup> (Expte. N° 107/2012); .... s/ promoción y facilitamiento a la corrupción de menores, promoción y facilitamiento a la prostitución de menores, amenazas coactivas, reiteradas, en concurso real<sup>9</sup> (Expte. N° 9/2013); .... s/ Abuso sexual con acceso carnal reiterados<sup>9</sup> (Expte. 216/2011); y .... s/ Abuso sexual con acceso carnal reiterados<sup>9</sup> (expte.

///

///

6/2013).

Como puede colegirse el Dr. Muse Chemes ignoró lo preceptuado por diversos tratados internacionales receptados en la Constitución (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley 23.173, art. 75 inc. 22 de la CN; Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 23.849, Art. 75 inc. 22 de la CN), otros tratados internacionales (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará, Ley 24.635), leyes nacionales (Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°26.061) y provinciales (Ley Provincial de Promoción y Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°12.967), rectores en materia de protección de infancia, niñez y adolescencia; hecho que demuestra cabalmente el referido desconocimiento del derecho.

Que, por lo demás, no pueden soslayarse en este punto las categóricas y elocuentes afirmaciones volcadas por las respectivas Cámaras de Apelación, en oportunidad de revisar y revocar los fallos dictados por el Dr. Muse Chemes en las causas que fueron sometidas a su

///

///

conocimiento y que a continuación se detallan.

En los autos ....<sup>9</sup> el órgano revisor manifiesta que: La duda del juzgador no se adecúa a la justicia del resolutorio al lucir forzada y/o prescindente en forma arbitraria frente a los demás elementos de cargo, que no necesariamente requieren arribar a una certeza absoluta, sino razonable en función del acopio de todos los medios probatorios autorizados para continuar señalando que: La valoración del a quo es insuficiente habiendo realizado una mutilación de la prueba de cargo, tal como manifiesta el Fiscal de Cámaras, la que compulsada nuevamente me hace advertir que ni siquiera merituó lo declarado por ...., la madre de la menor y a su vez hija del abusador.

En los autos ....<sup>10</sup> el órgano de alzada sindica que: El sentenciante no ha evaluado debidamente la prueba en su conjunto, apartándose de los lineamientos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han elaborado para el análisis de este tipo de delitos, desmereciendo el testimonio de la menor víctima.<sup>9</sup>

En la causa ....<sup>11</sup> la Cámara aduce que: Tengo para mí que, pese a las citas doctrinarias efectuadas

///

///

en su fallo, el sentenciante ha fallado sin meritar debida y globalmente la prueba, apartándose de los lineamientos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han elaborado para el análisis de este tipo de delitos. Así, ha desmerecido el testimonio de la menor víctima, cuyo relato luce unívoco y coherente, sin que el informe psicológico de fs.86 aporte elemento alguno que lo coloque en crisis, pues el ~~cierto~~ déficit en el desarrollo intelectual~~que~~ que invoca carece de incidencia a poco que se advierta que ~~no~~ se evidencian signos de fabulación.<sup>9</sup> Cabe aquí traer a colación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las declaraciones rendidas por las víctimas resultan sumamente útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre el hecho objeto de la investigación penal y las consecuencias por ellas sufridas.<sup>9</sup>

Por último, son ciertamente concluyentes los fundamentos del órgano revisor en la causa ~~... .~~<sup>10</sup> parte de los cuales aquí se transcriben, a la hora de revocar la sentencia llevada a estudio, puntuizando que: ~~Habré de~~ disentir totalmente con la sentencia recurrida, ya que desconoce el testimonio de las víctimas y los saca de contexto, desvaloriza las situaciones que pasaron las

///

///

menores de 12 a 17 años en reiteradas oportunidades, desconoce el relato coherente de las menores en sede policial y judicial, duda de la veracidad de los testimonios de las menores contrariando las normas internacionales que rigen la materia, desconoce la Convención de los Derechos del niño, la legislación argentina aplicable a niñas, niños y adolescentes vigente en el país, la convención ~~Ele~~ do Par~~Am~~ entre otras.

También desconoce una pieza judicial como el auto de procesamiento de los imputados, desconoce las propias testimoniales de los imputados y testigos, realiza una elucubración de lo que es corrupción en forma totalmente errónea, sostiene que es posible que una niña de 12 años este corrompida, cuando las acciones claramente de los mayores que estaban en la reunión desarrollada en la vivienda de la Sra. Sánchez utilizaron su presencia y vulnerabilidad para corromperlas, prostituir las y tenerlas siempre a mano de forma que puedan vaciar sus bajos instintos. Es inaceptable que un juez diga que una niña de 12 años está corrompida en el sentido de la palabra jurídico moral de la misma. Es insostenible que niñas que el estado no les brinda protección suficiente, y los

///

///

organismos específicos no tienen recursos para el abordaje integral como sostiene la legislación argentina de hace ya varios años, sean desoídas y menospreciadas en la frágil testimonial brindada en el expediente. Es increíble que no se valorice las acciones contra menores por corrupción como violencia de género cometida contra niñas.<sup>9</sup>

Que, si bien de las constancias de autos no se puede inferir un comportamiento doloso por parte del enjuiciado, las circunstancias apuntadas, no obstante el loable esfuerzo de la defensa, no han conseguido ser atenuadas en su gravedad.

No obsta al decisorio de este Tribunal que sólo estemos hablando de cinco causas jurisdiccionales, una de las cuales ha sido ratificada por el órgano de alzada que intervino en su revisión, pues no se trata de un análisis cuantitativo, sino de evaluar el profundo desapego e incumplimiento por parte del Dr. Muse Chemes a normas y tratados que protegen un colectivo vulnerable, que, en los casos de mención, se vio clara y ciertamente perjudicado.

Cabe concluir entonces que en autos ha quedado claramente demostrado la existencia de graves irregularidades en el desempeño de la función, por incurrir

///

///

en forma reiterada en inobservancia e incumplimiento de disposiciones legales expresas en el trato y consideración ante mujeres menores víctimas de abuso sexual, todo lo cual justifica a hacer lugar a la acusación del Sr. Procurador General con el alcance señalado en estos considerandos.

MASCHERONI

BORDAS

DISIDENCIA DE LOS DRES. GUTIÉRREZ, ROMÁN, SPULER Y GRAMAJO: I. Que, para una adecuada resolución del caso que nos ocupa, se considera apropiado realizar algunas referencias liminares en relación a la naturaleza de este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados; a los efectos de su remoción o sostenimiento en el cargo.

Que es criterio doctrinario y jurisprudencial uniforme que tribunales como éste, que se constituyen a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra Magistrados, no son

///

///

estrictamente Tribunales judiciales ni se trata de órganos administrativos, sino que desempeñan atribuciones de tipo político-institucional, atinentes a la integración de uno de los poderes del Estado, que se rigen por la Constitución y las leyes de la Provincia.

Que, la inamovilidad en el cargo de los Magistrados a que refiere la Constitución Provincial en tanto se conserve la idoneidad física, intelectual y moral, y el buen desempeño de sus funciones (artículo 88 de la Constitución Provincial) no es un privilegio, sino una garantía tendente a asegurar la independencia del juez para preservar, precisamente, el pleno ejercicio de la potestad dentro de un marco legal y de formas que tutelan determinadas pautas de dignidad y decoro exigibles a quienes acceden a la magistratura. Garantía que es para la ciudadanía, en tanto la confianza en los jueces permitirá una armónica convivencia, a partir de saberse atendidas debidamente sus reclamaciones judiciales, ante eventuales necesidades de protección de los derechos que se estimen afectados, y en el convencimiento que esos jueces resolverán esas cuestiones, con ecuanimidad dentro del marco normativo.

///

///

Que, la denominación de "juicio político" es consecuencia de que tal proceso, como en el caso, no es un juicio penal, pues no se persigue castigar, sino separar o conservar en el cargo al Magistrado cuestionado; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno perjudicial para la comunidad. Como se ha dicho, cuando un Tribunal de Enjuiciamiento encuentra mérito suficiente para decidir la separación del cargo de un juez, dicha resolución no es de naturaleza punitiva, sino destitutoria. De dicha naturaleza se deriva, por ejemplo, la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta, tal como lo ha entendido el Máximo Tribunal Federal al sostener que "el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud" (Fallos 331:1784).

Debe concluirse, entonces, que implicando la resolución destitutoria una sanción de tipo político-institucional, debe diferenciársela por ello de las demás sanciones jurídicas que corresponden por responsabilidad civil (obligación de resarcir el daño), penal (sujeción a la pena como consecuencia de un hecho constitutivo de un delito), y disciplinaria, ya que ésta, en su caso,

///

///

corresponde que sea aplicada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su competencia de superintendencia. Son pues, cuatro formas independientes y distintas de responsabilidad, con diversos fundamentos y fines, y que eventualmente pueden coincidir sobre un mismo hecho, y por eso mismo, comprobados y sancionados con procedimientos y órganos distintos y autónomos.

Que, asimismo, también se ha sostenido, que si bien el procedimiento instituido no es equiparable a un proceso judicial, no debe olvidarse que en aquél están comprometidos intereses de la mayor importancia para el buen funcionamiento de las instituciones del Estado; en particular aquellos que constituyen la garantía última de los derechos de los individuos. Tiende, consecuentemente, a asegurar un riguroso control de las condiciones personales de los Magistrados, es decir, de las personas a quienes el Estado ha confiado la trascendente función de tutelar los más preciados bienes de los ciudadanos. Seguramente, han sido los expresados motivos los que llevaron al legislador a prever un mecanismo específico sin desmedro de las garantías para el interés público y privado.

///

///

II.- Que, en oportunidad de resolver este Tribunal de Enjuiciamiento las incidencias planteadas por la Defensa en relación a la múltiple persecución del enjuiciado; renuncia del mismo; caducidad de las actuaciones; suspensión y archivo de la presente causa, se suscitaron opiniones disidentes en torno a las mismas. Particularmente, cabe entonces memorar que la referida minoría dejó debidamente sentada su postura, contraria al análisis efectuado por la mayoría del cuerpo.

En este sentido, y a mayor abundamiento, ha de señalarse que en dicha ocasión la minoría resaltó que en el sub lite se daban los supuestos de litis pendencia por múltiple persecución y caducidad por el incumplimiento de los plazos procesales, por lo que debían archivarse sin más las actuaciones; criterio que en esta oportunidad se reitera.

Sentado lo cual, y luego de concluir por mayoría este Cuerpo que debía darse continuidad al trámite de la causa, desestimándose los planteos introducidos por la Defensa, corresponde ahora adentrarnos en el análisis concreto de la cuestión de fondo planteada por la acusación.

///

///

III.- Que, aclarado lo expresado en los puntos I y II, del estudio de las constancias de autos surge que el señor Procurador General encuadra la conducta del enjuiciado en las causales de destitución previstas por los artículo 7º, incisos 1º ("ignorancia manifiesta del derecho o carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial..."); y 2º ("...incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución, leyes o reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales...") de la ley 7.050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949.

Que, para arribar a esta conclusión, la Procuración señala que el enjuiciado ha empleado "...términos y evidencia que suponen un patrón de trato degradante contra las niñas-víctimas de modo sistemático y que sirve para eludir el análisis de toda la evidencia de cargo corroborante; la mutilación y evisceración, consecuentemente, de la prueba de cargo contra los acusados; y la ausencia de prudencia jurídica (o prudentia iuris) como atributo básico y mínimo esencial que toda persona que se desempeña como magistrado/a debe tener. Los dos primeros expresan o traducen una falta o carencia de

///

///

aptitudes intelectuales o de conocimiento para el desempeño de la magistratura, en especial, en relación al tratamiento de delitos tan sensibles como los abusos sexuales (en sentido lato) cometidos contra niñas. El tercero expresa o traduce la falta de aptitudes prudenciales para el desempeño de uno de los más nobles magisterios, como es el de dispensar justicia para restaurar la paz que la violación del derecho supone".

Que, por su parte, la defensa técnica formuló sus descargos, contestando la acusación y los cargos atribuidos, y formulando reserva del caso federal; solicitando que en su oportunidad y al momento de resolver, se absuelva de culpa y cargo al Dr. Nicolás Muse Chemes.

Que, este Tribunal de Enjuiciamiento, se abocará a juzgar con exclusividad las acusaciones formuladas por el órgano acusador, que versan sobre las conductas que se atribuye al Magistrado involucrado, y que denoten a su criterio la posibilidad de un reproche inexcusable como fundamento de la conclusión. Por tanto, más allá de considerarlas, no se expedirá concretamente sobre todas y cada una de la totalidad de las conductas traídas al debate por las partes, ni se manifestará sobre

///

///

los múltiples hechos, datos y circunstancias, que tanto la acusación como la defensa han acumulado en esta extensa causa.

Es así que se hace expresa mención que en la evaluación de la misma, se tendrán en vista específicos datos objetivos desde una racional perspectiva, de modo que las consideraciones que se formulen serán el resultado no sólo de un análisis puntual, sino también de aquel criterio omnicomprensivo de las cuestiones ventiladas en el expediente.

Que, asimismo, puesto en funcionamiento este Tribunal -es decir, obligado a analizar y decidir sobre el comportamiento de un magistrado-, sus especiales características lo llevan a adoptar decisiones tomadas en base a la prueba reunida y valorada, siempre respetando -como es obvio- las garantías constitucionales.

IV.- Que, siendo así, este Tribunal considera que las conductas del Magistrado enjuiciado, teniendo en cuenta las puntuales y específicas imputaciones incoadas por la Procuración General a f.64vto. de autos y los hechos aquí probados, no quedan subsumidas dentro de las previsiones de los incisos 1º y 2º del citado texto

///

///

legal de la ley número 7.050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949.

Que esto es así en el caso que nos ocupa, dado que el mismo, y tal como ha sido planteado por la acusación, pretende extraer del contenido de sentencias y actuaciones jurisdiccionales del enjuiciado, un presunto patrón conductual de desprecio por parte del Magistrado sometido a proceso hacia un colectivo de personas específico, cuya materialización no sólo ha desembocado en una valoración incorrecta de la prueba, a criterio de la acusación, sino también en la pérdida de las aptitudes necesarias para el ejercicio de la magistratura por parte del enjuiciado.

Que, tal como ha quedado plasmado entonces, el núcleo de este caso, su tesis neurálgica, se apoya en la pretensión por parte de la acusación de que este Tribunal, más allá del acierto o error de los argumentos tenidos en cuenta por el Magistrado, reconsiderere hechos puntuales que, por su naturaleza propia, no pueden ser sujetos de revisión de este órgano sin colisionar de manera cabal con los principios que rigen a este tipo de procedimientos, y a la doctrina que inveteradamente ha sostenido este Cuerpo en

///

///

relación al tema.

Que ello es así, y ya adentrándonos en el análisis de los cargos específicos fundantes de la acusación, en razón de que la Procuración General pretende acreditar el aducido patrón de conducta del Dr. Muse Chemes, luego de un minucioso y exhaustivo análisis de sólo cinco expedientes jurisdiccionales dentro de un universo de más de ciento sesenta y siete causas en las cuales el referido magistrado dictó sentencia condenatoria a imputados por delitos contra la integridad sexual.

Que en este sentido, cabe advertir, y más allá de la distinta mirada que las partes tienen de los datos en relación a las condenas dictadas por el magistrado enjuiciado, que el informe elevado por la Oficina de Gestión Judicial de la Cuarta Circunscripción Judicial, obrante a f. 456 de autos, describe que a lo largo de sus 28 años como Juez de Sentencia de Vera, "... las causas por delitos sexuales en las que el Dr. Nicolás Muse Chemes dictó sentencia de condena, tanto de efectivo cumplimiento como condicionales fueron 167, de las cuales 23 de ellas fueron revocadas por la Segunda Instancia, atenuando la pena impuesta en Primera Instancia en todos los casos".

///

///

Por consiguiente, de un simple análisis matemático, puede colegirse que del total de condenas dictadas, inclusive en un 13% de las mismas la instancia revisora revocó las decisiones adoptadas por el magistrado enjuiciado, por entender que la pena impuesta había sido excesiva en razón del tipo delictivo configurado.

Que, por lo demás, la discriminación efectuada en torno a las causas en las cuales el magistrado, según la acusación, se vio "obligado" a condenar, no hace más que reeditar por parte de la Procuración General el estudio de los argumentos por los cuales el Dr. Muse Chemes, con el plexo probatorio que contaba en cada caso, emitió su fallo en cada causa, haciendo uso de su facultad jurisdiccional constitucionalmente acordada.

De lo expuesto se desprende que, pretender acreditar un perfil psicológico o patrón de conducta dentro de un estudio de campo tan acotado, contempla la posibilidad cierta de exponerse a considerables márgenes de error.

Que, sentado lo hasta aquí expuesto, corresponde referiremos ahora a los autos taídos a

///

///

consideración por el órgano acusador; ellos son: "..... s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterados" (Expte. N° 19/2013); "S.....s/ Abuso Sexaual Agravado" (Expte. N° 107/2012); "S..... y otros s/ promoción y facilitamiento a la corrupción de menores, promoción y facilitamiento a la prostitución de menores, amenazas coactivas, reiteradas, en concurso real" (Expte. N° 9/2013); "R.....s/ Abuso sexual con acceso carnal reiterados" (Expte. 216/2011); y "N.....s/ Abuso sexual con acceso carnal reiterados" (expte. 6/2013).

Que, en su tarea acusatoria, la Procuración General propugna una revisión del caudal probatorio que fuera colectado en las diferentes actuaciones, y efectúa una valoración diferente de la misma, en franca disidencia con lo que, a su juicio, había entendido el Dr. Muse Chemes.

En tal sentido, y a mero título ejemplificativo, ha de señalarse que a fs. 65vto/66 y en ocasión de los autos "....." la procuración general aduce que: "En este expediente hay dos referencias degradantes acerca de la niña-víctima cuyo testimonio nunca

///

///

es tenido en cuenta en absoluto y se emplean, en cambio, otras para señalar las supuestas deficiencias mentales de la niña-víctima. En lugar de analizar si el testimonio era claro y coherente con lo ocurrido, si no había contradicciones fundamentales, si había declarado en un lenguaje adecuado a su edad, si no había motivaciones secundarias para mentir y si era consistente con la información adicional del caso, el magistrado tomó la entrevista de la licenciada en psicología María Cecilia Rivoira a la familia solidaria que se había hecho cargo de la niña (fs. 107/109 del incidente de sustitución de prisión a favor del imputado) y el informe médico forense (fs. 248 del expte. 19/2013) con el propósito de ignorar el cúmulo de evidencia de cargo y absolver al imputado mediante el beneficio de la duda. En el primero se califica a la niña como una persona que "tendría que ir a un neurólogo" según la familia solidaria. En el segundo se califica a la niña como una persona sobre quien se [...] podría pensar que presenta debilidad mental (retraso mental leve) con tendencia a la fabulación, existiendo incongruencia entre lo relatado y el estado de ánimo, pudiendo estar influenciada por personas a las que ella

///

///

internamente jerarquiza" (fs. 298).

Asimismo, y en relación a la declaración de la menor víctima en dicha causa, el órgano acusador a fs.82/83vto. resalta que: "El magistrado no dedica siquiera un párrafo para merituar lo afirmado por la menor. Tampoco refiere a la coincidencia de sus dichos con las afirmaciones de su hermano no sólo respecto de que fue testigo de uno de los hechos, sino en relación al modo y lugar en que los abusos ocurrían, al conocimiento de su madre y a las amenazas que su padre les profería para que no dijeran nada. El Dr. Muse Chemes finalizó sus considerandos afirmando que: [...] llegado a este momento decisorio, se me presentan dudas de si en verdad ocurrieron los hechos tal lo narrado en un inicio por Ileana Velazquez, conforme dijo se lo manifestó la menor, y presentándoseme dudas, se impone el dictado de absolución por dicho beneficio [...] (fs. 298 resaltado agregado). El magistrado busca como declaración de la menor aquella que pretendió desvirtuar por la presencia -a su juicio- de preguntas sugestivas, omitiendo toda referencia a las declaraciones brindadas por la niña-victima, que no sólo eran idénticas entre sí sino que eran coincidentes con las

///

///

cuestionadas. El retrato de una niña fabuladora o con leve atraso mental fue construido sobre la ausencia de consideración de las lesiones de larga data que se constataron, con prescindencia de la consideración fundada de una declaración espontánea efectuada por una niña, sobre preguntas que fueron formuladas de conformidad a lo estipulado en los protocolos aplicables, con desconocimiento de las justificaciones que para los cambios de declaración se preveen y hasta esperan en estos casos, con obliteración de otros testimonios, con un análisis absolutamente sesgado de lo que la propia niña-víctima había sostenido de modo sistemático y prescindiendo de la presunción de verdad que tal declaración tiene."

En similar orden de ideas, en la causa "....." la Procuración General manifiesta a fs. 66vto. que: "En este caso el magistrado sostuvo, al recapitular la evidencia de cargo, que se llega "sin otra prueba que los dichos de la menor vertidos a la psicóloga". De nuevo, deja de analizar si el testimonio era claro y coherente con lo ocurrido, si no había contradicciones fundamentales, si había declarado en un lenguaje adecuado a su edad, si no había motivaciones secundarias para mentir y si era

///

///

consistente con la información adicional del caso. En lugar de ello hace de nuevo todo lo contrario, toma la entrevista que le efectuó la psicóloga María Catalani (obrante a fs. 26/27 del expediente 107/2012) y las frases que la niña-víctima empleó para relatar el horror (en la medida en que el horror puede ser pronunciado por una niña), las describe y (des)califica como si fueran "balbuceos".

En lo que hace a las causa ".....", a fs.87 y ss. la Procuración General evalúa las declaraciones de las menores, y efectúa manifestaciones como: "La evidente pertinencia probatoria del informe mutilado. El magistrado descalificó los dichos de la menor bajo el fundamento que el informe interdisciplinario habla de ciertos indicios de fabulación, siendo que el equipo interdisciplinario resaltó indudablemente lo coherente, fluido e inmediato y sostenido del discurso de la menor."; "Al referir al testimonio de la menor, el magistrado omitió atender al informe de los psicólogos en cuanto expuso que: Su discurso es influenciable, buscando en el afuera, los límites y la contención que su carencia afectiva reclama. Esto hace que lo relatado esté condicionado, buscando proteger a Bibi.>"; y que "Sin embargo, y a pesar de las

///

///

coincidencias señaladas en todas las testimoniales de las menores en lo relativo a las conductas atribuidas en el procesamiento y en la acusación fiscal (entre ellas y sin agotar el elenco, en relación al ofrecimiento de sexo a menores a cambio de dinero, las exhibiciones obscenas y los tocamientos entre adultos y de adultos a niñas y adolescentes, el facilitamiento de alcohol y -en dos testimonios- hasta de drogas a niñas) sostuvo que en el caso no se había llegado a ningún grado de certeza en tanto [...] las pruebas traídas -fundamentalmente relatos de las menores alequipo interdisciplinario- son en sí mismas contradictorias "y contaminadas por ciertos indicios de fabulación..." (equipo interdisciplinario -fs. 127-) opuesta a las versiones de los imputados y de otros testigos y de ello resulta la consideración del beneficio de la duda".

En lo atinente a la causa "Rolón", la acusación a fs.94vto./95, analiza el testimonio de .....y señala: "La señorita ....n describió cómo y cuando sucedieron los abusos, qué le decía su agresor en dichos momentos, y su relato resultó coherente, conforme lo ratificarán los informes psicológicos y psiquiátricos que también fueron omitidos

///

///

por el magistrado. El magistrado, como lo hiciera sistemáticamente en los casos antes relatados sólo refirió al testimonio para afirmar que [...] hasta aquí entonces, tan sólo contamos con la afirmación de las denunciantes [...] [H]asta aquí entonces, las únicas pruebas de cargo son los testimonios de las presuntas víctimas, que claro está, no me llevan a una total convicción o certeza que me aleje de toda duda razonable [...]" . Similar consideración se refleja al valorar el testimonio de ...., oportunidad en la que la Procuración General señala: "Al igual que lo hiciera con ...., el magistrado desconsideró el testimonio bajo la alegación de que "las únicas pruebas de cargo son los testimonios de las presuntas víctimas", no sólo en franca contradicción con el resto de la prueba sino en vulneración de la trascendencia que debe otorgarse a las declaraciones de las víctimas".

Por último, en la causa ".....", a fs.97/97vto. la acusación expone: "El patrón de mutilación y evisceración de prueba también está presente en este caso. Efectivamente, (a) desconsideró la declaración de la propia niña (fs. 8 y 63 vta. del Expediente N° 6/2013 del Juzgado de Sentencia de Vera); (b) desconsideró el

///

///

testimonio indirecto de su maestra (denuncia de fs. 1 y vta. ratificada en testimonial a fs. 59/60); (c) desconsideró el análisis médicopolicial que revelaba el ataque sexual (fs. 3 y vta.); y (d) desconsideró el informe del Dr. Horacio Goldaraz y del Lic. Jorge Gabioud (fs. 86) efectuado a la niña-víctima".

Que, de las consideraciones efectuadas, y sin perjuicio del fin último perseguido por el órgano acusador, se extrae de las transcripciones que anteceden una nueva tarea de re examen por parte de la Procuración, plasmada sobre la prueba oportunamente merituada en las instancias jurisdiccionales ordinarias y extraordinarias previstas, contraria a los principios rectores de este Tribunal, el cual, como se dijera, no se erige en un nuevo órgano de contralor de dichos procesos judiciales.

Esta télesis, cobra mayor vigor aún, cuando el propio análisis efectuado por la Procuración General expone de manera concreta el decurso procesal que cada uno de los expedientes arrimados a esta causa ha transitado, siendo objeto de los remedios procedimentales dispuestos al efecto por la normativa legal vigente.

Así, en el caso "..... y  
///  
///

otros s/ promoción y facilitamiento a la corrupción de menores, promoción y facilitamiento a la prostitución de menores, amenazas coactivas, reiteradas, en concurso real" (Expte. N° 9/2013), en fecha 16.2.2016 el Dr. Muse Chemes dicta fallo absolviendo a todas las partes.

Apelada la resolución por el Fiscal de Cámaras, los señores Jueces de la Cámara de Apelación Penal de la 4º Circunscripción Judicial integran el Tribunal y en fecha 21.2.2017 revocan el fallo de primera instancia y condenan a los imputados a prisión de seis años y seis meses por los delitos de promoción y facilitamiento de la corrupción de menores. Asimismo, a Nilda Sánchez la condenan a siete años de prisión por el mismo delito. Por último, se ordena conformar un nuevo tribunal para entender en la revisión del fallo.

Materializada dicha etapa, los señores Jueces Jorge Andrés; Bruno Netri; y Oscar José Burtnik, confirman la sentencia dictada por la Cámara de Apelación Penal y rechazan el Recurso de Apelación Extraordinario interpuesto por la defensa. Por último, la Corte Suprema de justicia, rechaza la queja interpuesta por la defensa de los imputados en fecha 27.2.2018. Así las actuaciones

///

///

quedaron firmes y fueron remitidas a la Oficina de Gestión Judicial de Vera para el respectivo control de cumplimiento de la pena.

En los autos "L..... s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterados" (Expte. N° 19/2013), el Dr. Muse Chemes dictó sentencia absolutoria el 19.8.2014. Apelado el fallo, la Cámara en fecha 23.9.2015 revoca el mismo y baja los autos para que otro Magistrado resuelva la causa. En fecha 19.8.2016, se dicta sentencia condenatoria, la cual es confirmada por la segunda instancia en fecha 28.6.2017 y queda firme.

En la causa "..... s/ Abuso Sexaual Agravado" (Expte. N°107/2012); el magistrado enjuiciado dicta sentencia absolutoria el 7.6.2013. La misma es apelada, y la Cámara revoca el fallo respectivo, condenando al imputado a 8 años de prisión efectiva en fecha 7.11.2017. Dicho decisorio adquiere firmeza, encontrándose a la fecha el señor Sosa cumpliendo condena.

En autos ".... s/ Abuso sexual con acceso carnal reiterados" (Expte. 216/2011); por sentencia de primera instancia se resuelve en fecha 14.3.2012 absolver al imputado. En segunda instancia, la

///

///

Cámara de Apelación confirma el fallo el 14.8.2012. El decisorio no es apelado y adquiere firmeza.

Por último, en los caratulados “..... s/ Abuso sexual con acceso carnal reiterados” (expte. 6/2013); en fecha 3.10.13 el Dr. Muse Chemes dicta sentencia absolutoria en primera instancia. La Cámara de apelación revoca el fallo el 1.9.15 y baja los autos para que se dicte un nuevo decisorio. En fecha 26.9.16, la causa es resuelta por otro Magistrado, quien decide condenar al imputado. Apelada la resolución, la misma es confirmada por la Cámara de Apelación, quien a su vez rechaza con posterioridad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa del acusado. Por último, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia en fecha 4.4.19 rechaza la queja interpuesta por ante esa instancia.

De todo lo expuesto, se puede concluir sin hesitación alguna que las diferencias de criterio en la invocación de las disposiciones del ordenamiento jurídico, o interpretación del material probatorio, como así también de los hechos tipificados en cada causa, han sido objeto de revisión conforme los cariles normales dispuestos al efecto.

///

///

Más aún, si bien en los autos "Sánchez", el órgano revisor de segunda instancia puso de manifiesto su fuerte discrepancia en relación al modo en que el Dr. Muse Chemes había valorado la prueba arrimada a la causa; dicho elemento, en modo alguno se erigió para el Tribunal de Alzada en un hecho objetivo que permitiera disponer de los mecanismos destitutorios previstos por la ley de enjuiciamiento de magistrados.

Huelga en esta instancia decir, que sin perjuicio de las disgresiones planteadas en la pieza jurídica de la Cámara Penal en cuanto al decisorio de primera instancia, dicho órgano revisor se limitó a revocar el fallo puesto en crisis; condenar a los imputados; y ordenar a la Oficina de Gestión Judicial que conforme un nuevo Tribunal para entender en la revisión de esta nueva sentencia; no habiendo tan siquiera considerado la posibilidad de ejercer su potestad disciplinaria en relación al magistrado, por considerar que la sentencia en cuestión merituaba algún tipo de reproche en tal sentido.

Por consiguiente, no podría pensarse, siquiera tangencialmente, en reabrir un nuevo debate en torno a procesos judiciales feneidos y pasados en

///

///

autoridad de cosa juzgada. Ello así, dado que dicha idea importaría tanto como suprimir los efectos queridos por el legislador al momento de contemplar dicha figura, lo que se traduciría en una reconsideración permanente de la discusión de todos los derechos.

Que este Tribunal, en modo alguno pretende desconocer el singular valor que aporta el material probatorio documental ofrecido y producido en ésta causa. Por el contrario, en casos como el que nos convoca, y dadas las particularidades propias de este tipo de procedimientos, las actuaciones jurisdiccionales cobran significativo valor a la hora de evaluar la conducta de un magistrado y su posible incursión en una de las causales típicas de remoción previstas en la ley, pero no en relación a las argumentaciones o líneas jurisprudenciales que en el ámbito de su independencia constitucionalmente reconocida puede y debe concretar un Magistrado al evaluar y resolver una causa que tramite ante sus estrados.

En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de resolver una causa donde el correlato material desplegado por el entonces enjuiciado en las causas bajo su jurisdicción, permitió evidenciar un

///

///

desprecio en forma reiterada de pautas básicas que hacen al normal desenvolvimiento de la labor judicial a través de las irregularidades cometidas en su actuación como juez.

Así, en los autos "PROCURADOR GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DR. JORGE ALBERTO BARRAGUIRRE S/ Eleva Dictamen N° 12 de Fecha 21.12.2012" (Expte. N° 1596/2012), se comprobó una mecánica de trabajo mediante la cual se desviaban fondos correspondientes a expedientes judiciales, con el fin de transferir los mismos a ciertos y determinados profesionales y auxiliares de la justicia, quienes carecían de participación en los mismos, provocando una grave defraudación al sistema de justicia todo.

Dicha operatoria, que se replicó sistemáticamente en una considerable cantidad de causas, en modo alguno se vinculaba con el contenido de decisiones jurisdiccionales en ocasión de una sentencia o resolución; sino con una metodología de trabajo que desembocó tanto en la destitución del Magistrado y del Actuario del Juzgado, como en la configuración de un ilícito penal que tuvo recepción en la correspondiente causa que se siguiera contra los responsables de dicho actuar.

Que, en esa oportunidad, este Tribunal  
///  
///

manifestó que quedaron claramente demostrados no triviales o aislados errores humanos, sino reiteradas y graves irregularidades, que develaban una mecánica de trabajo objetivamente reprochable y que justificó una medida de la importancia que representa el disponer la destitución del Magistrado.

Ahora bien, dichas irregularidades no versaban sobre el modo en que el Juez entonces enjuiciado merituó el material probatorio, o interpretó y aplicó la normativa legal vigente, sino sobre circunstancias concretas en las cuales se verificó la pérdida de aptitud necesaria para el desempeño de la función judicial como consecuencia de los graves y reiterados hechos y omisiones cometidos por el Magistrado en oportunidad del ejercicio de su función.

Dichos hechos, constituían objetivamente un actuar que, por su modalidad y repetición, evidenciaban una conducta ciertamente reprobable, ajena a toda interpretación jurisdiccional, y que encontró su correlato en el normal discurrir del proceso de enjuiciamiento constituido al efecto.

Tal rigor conceptual, sostenido por este

///

///

Tribunal de Enjuiciamiento a la hora de analizar el material probatorio, ha sido puesto de resalto también en ocasión de los autos "PROCURADOR GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DR. AGUSTÍN BASSÓ S/ SU PRESENTACIÓN REF. JUEZ DE SENTENCIA 4TA. NOM. DR. MAURICIO FROIS" (Expte. C.S.J. 1796/2008 y su acumulado Expte. 63/2009 "JUEZ DE 1RA. INST. EN LO PENAL CORRECCIONAL 6TA. NOM .- DR. JOSÉ LUIS GIAVEDONI S/ SU PRESENTACIÓN REF. ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA INVESTIGACIÓN DE INFORMES ESTADÍSTICOS DEL JUZGADO DE SENTENCIA 4TA. NOM.", donde se expresara que: "... este Tribunal de ninguna manera juzgará los criterios empleados por el Magistrado enjuiciado para decidir sobre la prescripción de la acción penal. Por el contrario, sólo considerará las concretas irregularidades verificadas en cuanto al incumplimiento de actos y tareas propias de la función que suponen el irremediable acatamiento de disposiciones imperativas de la Constitución, la ley y las reglamentaciones vigentes."

Que, así las cosas, nos encontramos ante un valladar infranqueable a la hora de poner en crisis el ejercicio de la magistratura, dado que cualquier cercenamiento que se produzca en detrimento del mismo,

///

///

atenta contra el principio de independencia del Poder Judicial, y en consecuencia de sus Magistrados, entendido como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional.

Por consiguiente, mal puede ahora este Tribunal, ejerciendo facultades que no hacen a su esencia y de las cuales no está investido, constituirse en una especie de nueva instancia revisoria con la excusa de revelar un supuesto patrón conductual del enjuiciado a partir de sus argumentaciones en cinco causas, una de las cuales fue confirmada en segunda instancia y no apelada por el Ministerio Público.

Que, sobre el particular, el legislador nacional ha sido previsor sobre el punto. Así, en el artículo 14 de la Ley 24.937 estableció que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia de contenido de las sentencias".

Esta norma, constituye un sabio principio, no solo para el ámbito nacional específicamente, sino también para el derecho público provincial, ya que el riesgo que conlleva su tergiversación, es de suma gravedad para el sostenimiento del orden institucional

///

///

Así, cabe en la oportunidad poner de resalto la opinión brindada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, expuesta en el comunicado Nro. 123/99, donde expresó que: "el juez debe resolver según su conciencia, con conocimiento del derecho, en libertad y con independencia de toda presión de otros poderes, y que la repercusión o descrédito con la cual la opinión pública reciba su decisión no puede convertirse en causal de remoción si ha sido adoptada dentro de la jurisdicción que la Constitución y la ley otorgan. Los jueces sólo pueden ser enjuiciados por hechos objetivos que puedan constituir crímenes o mal desempeño en los términos en los que establece el art. 53 Constitución Nacional. La fundamentación del enjuiciamiento en el supuesto desprecio o imagen negativa encuentra basamento en apreciaciones o estados de opinión sujetos a emotivas y circunstanciales modificaciones, lo que resulta una grave afectación de la independencia de los jueces".

En similar entendimiento, la "American Bar Association", en su informe del 4 de julio de 1997, sostuvo enfáticamente que "el desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es una base apropiada para

///

///

iniciar el procedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación -efectuada por el magistrado- acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada".

Asimismo, en la última Asamblea Ordinaria realizada en la ciudad de Termas de Rio Hondo el pasado 5 y 6 de septiembre del corriente año por la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial (FAM), se expuso que: "La Federación ratifica que la independencia judicial es esencial en un estado constitucional de derecho. Promover el enjuiciamiento a jueces, fiscales, defensores y asesores por el contenido de sus sentencias o el sentido de sus decisiones jurisdiccionales, amenaza la independencia y por lo tanto pone en riesgo el equilibrio de derechos que garantizan la Constitución Nacional y las Constituciones Provinciales".

Las reflexiones hasta aquí efectuadas, lejos de resultar un ejercicio teórico, tienen una intensa relación con las notas que vienen caracterizando a la realidad nacional de estos días, signada por una altísima dosis de difusión respecto de lo que hacen o dejen de hacer

///

///

los jueces.

Por ende, la tarea de analizar el desempeño de los jueces a través del análisis de los fallos que éstos dictan, más allá de su acierto o error, debe tener en cuenta dos prevenciones básicas, muy vinculadas entre sí.

La primera, tiene que ver con el hecho de que el Poder Judicial es hoy destinatario de una alta expectativa social, caracterizada por un notable ensanchamiento de las legitimaciones públicas, por la explosión de los derechos humanos, y la multiplicidad de bienes dignos de tutela judicial. Esta situación hace que la actividad judicial se haya tornado como nunca antes en una tarea profundamente comprometida con la realidad histórica.

La segunda, hace al esquema constitucional de división de poderes que, según nuestro entender, tiene que tolerar democráticamente la posibilidad de que los jueces tengan diversos puntos de vista, diversas concepciones humanas y jurídicas, y, en fin, que en base a ellas fallen de modo plural, con fundamentos propios y tal vez distintos en casos que podrían parecer iguales o similares.

///

///

Como puede verse, hay en todo esto un delicado juego de componentes institucionales que merecen una consideración especial, y que impide que una sentencia antipática o inconveniente, pueda constituir la acusación de un mal desempeño desde el punto de vista constitucional.

Si esta frontera se desdibuja, comenzaremos a ver lo que con acierto se ha denominado "la casación política de los criterios jurídicos", donde el juicio político no será entonces un elemento republicano de control de desempeño, sino una instancia revisora de las sentencias.

V.- Sentado lo hasta aquí expuesto, corresponde referirse ahora al examen que propone el órgano acusador en relación a la conducta del Dr. Muse Chemes y su trato degradante hacia niñas víctimas de abuso.

Para referirse a la misma, se introduce el concepto de patrón de conducta, es decir una estructura que tiende a repetirse y perpetrarse en el tiempo, con características inherentes a la psiquis del enjuiciado.

En tal sentido, lo que ahora cuadra analizar es un comportamiento determinado del magistrado, el cual a través de sus sentencias y según la acusación, ha revelado

///

///

una especie de animadversión o desprecio hacia dicho grupo.

Así, y en miras a efectuar una consideración seria de tal situación, este Tribunal entiende que dicha evaluación debió ser efectuada por un profesional especialista en la materia, quien, luego de los estudios y pericias respectivas, se expidiera en razón de su experticia acerca de la existencia de una conducta disvaliosa del enjuiciado, y que la misma hubiere afectado su desempeño en el cargo que ejerciera.

Que, esto es así, dada la necesaria intervención interdisciplinaria que requiere la evaluación de pruebas que escapan al ámbito de conocimiento propio de este Tribunal.

Que, conforme es sabido, la destitución de un magistrado de su cargo, representa una hipótesis extraordinaria en razón de los supremos intereses que se ponen en juego, entendiéndose tal remedio aplicable ante una situación límite y extrema.

Por consiguiente, inmiscuirse en la evaluación de patrones conductuales de un magistrado y su relación directa hacia un colectivo de personas a partir de la reconsideración de sus argumentos en el dictado de cinco

///

///

sentencias de un universo de 167, conforme ha sido demostrado por la defensa, en tanto no se comparte la valoración que haya hecho de la prueba rendida en algunas causas, y no obstante haber la defensa acreditado las condiciones personales del enjuiciado para ejercer la magistratura conforme el test psicológico realizado en fecha 16.04.2016 (v. fs 273/274) por la Psicóloga Lucía Mercedes Fernández en la etapa de evaluación psicotécnica realizada al Dr. Muse Chemes en oportunidad de concursar un cargo de magistrado por ante el Consejo de la Magistratura; todo ello sin elementos técnicos o científicos de apoyo en relación a quien se le imputa dicho encuadramiento, luce en principio desacertado.

Es que no puede colegirse únicamente de la interpretación que eventualmente pueda surgir de las expresiones vertidas por el enjuiciado en sus sentencias, o en su caso, de la selección e interpretación que el mismo haya realizado del plexo probatorio con el que contó al momento de resolver, un comportamiento o predisposición de ensañamiento hacia mujeres menores víctimas de violación.

Por un lado, dado que el propio magistrado en los autos resolutorios traídos a debate, hace expresa

///

///

referencia a la duda razonable que lo indaga; hecho este, que se revela con claridad en la causa ".....", donde expresamente sostiene que: "...insisto, no es que niegue o descrea terminantemente la versión de la niña y de su maestra, sino que me permite dudar de lo verdaderamente ocurrido; luego, para llegar a una condena, se requiere de pruebas fehacientes, certeras y que no dejen lugar a dudas, circunstancias que en nada fueron probadas en la presente causa, imponiéndose la absolución por el beneficio de la duda".

Por consiguiente, no puede inferirse de plano el comportamiento reprochable descripto, cuando las propias probanzas arrimadas demuestran una valoración de los hechos y el derecho por parte del Juez, encuadradas dentro de los atributos propios de su función, y en principio no reveladoras por si mismas de animosidad o animadversión hacia un colectivo determinado.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, y en el caso de aceptarse la postura incoada por la acusación, nos adentraríamos en un terreno propio de las ciencias médicas, cuya evaluación este Tribunal, como ya se ha expresado, no está en condiciones de efectuar sin el apoyo propio de los

///

///

profesionales de la salud pertinentes.

Que, sin perjuicio del menor o mayor acierto de las referidas expresiones, o de lo desatinadas que puedan resultar en el marco de una sentencia judicial, como la que se pone de resalto en los autos "Sánchez Nilda Emilia y otros s/ promoción y facilitamiento a la corrupción de menores, promoción y facilitamiento a la prostitución de menores, amenazas coactivas, reiteradas, en concurso real" (Expte. N° 9/2013), y que en definitiva forman parte como lo expresa el enjuiciado de una "disgresión" en una sentencia, de las que el órgano revisor se encargó dentro del margen de su competencia de considerar y reprochar, su consideración en este juicio no reviste una entidad suficiente como para promover la remoción del Magistrado de su cargo.

Ello así, por cuanto justificar una medida tan extrema, en razón de la referida "disgresión" efectuada en uno sólo de los cinco expedientes fundantes de la presente acción, el cual a su vez mereció el debido reproche del respectivo órgano de alzada, terminaría por desdibujar los verdaderos fines para los cuales el legislador ha pensado éste proceso de enjuiciamiento.

///

///

En este punto, cabe traer a colación lo señalado por el Dr. Bidart Campos, quien sostiene que: "el mal desempeño no se puede fundar en las decisiones judiciales de las que ha sido autor el juez a quien se trata de imputarle no haberse desempeñado bien. Quiere decir que sus sentencias, comprensivas de toda clase de pronunciamientos emitidos en un proceso judicial, no pueden, ni aisladamente ni en conjunto, tipificar el mal desempeño, ni acaso aunque la causa judicial haya merecido llegar a la Corte y la sentencia se haya descalificado por arbitrariedad. Tampoco si eventualmente la mayoría o todas las sentencias de un juez han sufrido ese reproche. Sentencias malas, equívocas, arbitrarias, inconstitucionales, no caen bajo posible enjuiciamiento político. Su corrección es privativa de los respectivos tribunales superiores y/o de la Corte mediante las vías recursivas pertinentes. Si al dictar una sentencia un juez ha delinquido, la causal para promoverle juicio político no será el error o la falencia de su fallo, sino el delito que se consumó en relación con el fallo. Lo que esto significa es que el contenido en si mismo de toda decisión judicial no habilita a tildar al juez que la dictó de haberse

///

///

desempeñado mal".

Que, sin perjuicio que los fundamentos hasta aquí esgrimidos bastarían para desestimar por sí el planteo acusatorio, no cabe soslayar la selección normativa efectuada por la procuración general para someter a enjuiciamiento al Dr. Muse Chemes, y el material probatorio acompañado para sustentar la misma.

En esta línea argumentativa, las causales de enjuiciamiento que se le endilgan al Magistrado, y que como se dijera, se enfocan en un patrón de comportamiento disvalioso del mismo, no encuentran un correlato lógico con la tipificación invocada para el caso.

Ahora bien, aunque dicha situación sea suplida mediante una eventual readecuación por parte de este Tribunal de la normativa aplicable, tampoco se cuenta con elementos probatorios serios, específicos y contundentes que permitan arribar a una conclusión circunstanciada y formal acerca de un comportamiento incompatible y violatorio del ordenamiento jurídico por parte del Dr. Muse Chemes, en los términos que ha sido propuesta la denuncia.

En resumidas cuentas, ni el encuadramiento

///

///

legal propuesto por la Procuración General, ni el marco probatorio ofrecido y producido en la causa, permiten arribar a una conclusión favorable en relación al pedido destitutorio formulado por el órgano acusador.

Que, todo lo hasta aquí expuesto es suficiente para sustentar la conclusión de que, conforme las constancias de autos, la conducta del Dr. Nicolás Muse Chemes no es susceptible de ser subsumida en las causales de destitución previstas en los incisos 1º y 2º de la Ley Nro. 7050 y sus modificatorias 11.115 y 12.949.

GUTIÉRREZ

ROMÁN

SPULER

GRAMAJO

BORDAS